Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00209– 00.
Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 11 abril 2024.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron adicionados mediante la ley 2213 de 2022, por lo que a continuación se detalla:

1. Se deberá aclarar en los hechos de la demanda la fecha de exigibilidad del título valor.

2. No concuerda el domicilio del ejecutante citado en el encabezado de la demanda y el memorial poder con el mencionado en el certificado de existencia y representación por lo que debe ser corregido.

3. Se deberá citar de manera exacta la fecha (dia-mes-año), desde la cual solicita intereses de mora.

4. No se acredito la obtención del correo electrónico de la parte ejecutada conforme al art. 8 Ley 2213 "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".*

5. No se cita en la demanda la identificación de la parte ejecutante.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de Alforequipos del Occidente S.A.S. con nit 901.719.939-6 y en contra de Industrias Concrear S.A.S. con nit: 900.938.988-2, Por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia a la abogada Aida Esperanza Velásquez Torres con c.c. 52.930.623 y T.P. 215.320, de conformidad con el endoso conferido, solo para los efectos de este auto.
/Ljrp

Se notifica por estado el 12 abril 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd5e0110969f4042baf38ae074515b799aec383a1b576772a305d383949dfa6**
Documento generado en 11/04/2024 09:30:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica